



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/48/2021-2.

RECURRENTE: PARTIDO MORELOS PROGRESA.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A TRAVÉS DE SU SECRETARIO EJECUTIVO.

MAGISTRADA **PONENTE:**
MARTHA ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; dos de abril de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo Plenario que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se remite al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito del recurso de revisión, presentado por el Partido Morelos Progresa, por conducto de Elías Román Salgado, quien impugna la respuesta otorgada mediante el oficio IMPEPAC/SE/JHRM/1317/2021, emitido por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante el cual se le negó su solicitud de modificar el emblema de dicho Partido Político.

GLOSARIO

Acto impugnado

Oficio IMPEPAC/SE/JHRM/1317/2021.

Código Electoral o Código Local y sus variantes

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Consejo Estatal

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/48/2021-2

GLOSARIO

Participación Ciudadana.

IMPEPAC

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Partido/recurrente

Partido Morelos Progresa.

Reglamento

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Reglamento Interno del Tribunal

Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Sala Regional

Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario Ejecutivo

Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

Tribunal Electoral/ órgano de justicia electoral local

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Ley General de Medios

Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente se desprenden los que a continuación se describen:

1. Solicitud. En fecha dieciocho de marzo el Partido a través de sus representante ante el IMPEPAC, solicitó a ese órgano administrativo local, la realización de modificaciones de su emblema por considerar que se visualizaba opaco y disminuido en la boleta electoral.



2. Respuesta. El dieciocho de marzo mediante oficio IMPEPAC/SE/JHRM/1317/2021, el Secretario Ejecutivo, en respuesta al planteamiento del actor le contestó que no es dable realizar modificaciones de último momento al emblema del Partido.

3. Recurso de apelación.

3.1 Demanda.

El día veintiséis de marzo, el recurrente presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable a fin de controvertir inconforme con la respuesta otorgada mediante el oficio IMPEPAC/SE/JHRM/1317/2021.

De tal forma, en fecha treinta y uno de marzo, el Consejo, a través de su Secretario Ejecutivo remitió a este Tribunal, el recurso de apelación presentado por Elías Román Salgado, representante del Partido, para combatir el acto impugnado que nos ocupa.

3.2 Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en este Tribunal, mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado al rubro y ordenó turnarlo a su Ponencia, en términos del artículo 92, fracción I, del Reglamento Interno.

3.3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el recurso de apelación y determinó dar vista al Pleno para que en ejercicio de sus facultades decida lo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los artículos 136, 137, fracciones I y VI, 147 fracción IV, 319, fracción II, incisos b y c), 322, fracción V, 334 y 335, del Código Electoral; así como en los numerales 96, 97 y 98 del Reglamento interno del Tribunal.

SEGUNDO. Análisis de la procedencia. El Secretario Ejecutivo, mediante el oficio IMPEPAC/SE/JHRM/1317/2021, contestó la solicitud planteada por el Partido en fecha dieciocho de marzo en el que solicitó, la realización de modificaciones de su emblema por considerar que se visualizaba opaco y disminuido en la boleta electoral, determinando que no es dable realizar modificaciones de último momento al emblema del Partido.

En este sentido, el Pleno de este Tribunal Electoral estima que el recurso de revisión es la vía correcta para la procedencia del acto que impugna y no como un recurso de apelación que de manera incorrecta presentó el accionante como a continuación se expone:

Los artículos 319, fracción II, inciso a) y 320 del Código con relación a los numerales 4, 35 y 36 de la Ley General de Medios, ley de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 318, segundo párrafo del código de la materia, señalan lo siguiente:

Código

Artículo 318. [...]

En lo previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:

[..]

II. Durante el proceso electoral:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales:

[...]

Artículo 320. El Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión.

[...]

Ley General de Medios

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

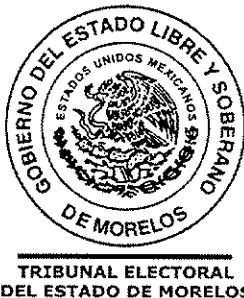
2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.



3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

De los dispositivos legales, se advierte que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC conocerá del recurso de revisión para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, sin que se advierta de su literalidad que pudiera conocer actos en contra del Secretario Ejecutivo, sin embargo, ha sido criterio del Pleno de este Tribunal que ante la comisión legislativa de establecer un medio de impugnación, en contra del Secretario Ejecutivo, lo correcto es suplir la deficiencia de la ley electoral local, aplicando de manera supletoria, en términos del artículo 318, segundo párrafo, del código de la materia, a la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral, la cual sería la que corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer y resolver el recurso de revisión, el cual procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los Órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local.

En tal sentido, y toda vez que nuestra legislación morelense no prevé que el recurso de revisión procede en contra de actos y determinaciones del Secretario Ejecutivo —ante la omisión o deficiencia de la norma— resulta aplicable de manera análoga que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC conozca y resuelva no solamente de los actos provenientes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, sino también, de los actos o determinaciones emanados del Secretario Ejecutivo.

En efecto, contra los actos o resoluciones que dicte el Secretario Ejecutivo, procederá el recurso de revisión, mismo que será competencia del Consejo Estatal Electoral al ser el órgano de



dirección superior y deliberación del IMPEPAC, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, máxime que es el superior jerárquico del Secretario Ejecutivo quien emitió el acto o resolución que le causa agravio al partido recurrente.

Por lo que, al hablarse de un acto propiamente dirigido al Secretario Ejecutivo perteneciente al IMPEPAC, se trata de un funcionario que actúa bajo la tutela jurídica del instituto en cuestión y el cual debe ser supervisado, los integrantes del Consejo.

Así las cosas, el recurso de revisión, resulta ser el medio idóneo para conocer del acto impugnado sobre controvertir cuestiones de actos o resoluciones emitidos por el Secretario Ejecutivo; en el caso en particular, el partido recurrente se inconforma por el actuar de la Secretaría Ejecutiva, referente a la respuesta que emitió mediante el oficio IMPEPAC/SE/JHRM/1317/2021; por lo que debe equipararse con la hipótesis prevista en la Ley General de Medios, respecto de que el Consejo conozca, a través del recurso de revisión, sobre actos o resoluciones relacionadas con el Secretario Ejecutivo.

Por consiguiente, a juicio de este Tribunal el recurso de revisión que reclama el recurrente es la vía idónea para conocer el acto que se impugna y, por ende, resulta ser competente el Consejo al ser el superior jerárquico, quien regula y vigila el actuar del Secretario Ejecutivo.

Esto se afirma, en virtud de que el recurso de apelación, no es la vía idónea para impugnar los actos a que refiere el partido actor, ya que de acuerdo al artículo 319, fracción II, inciso b), del Código el recurso de apelación procede contra actos o resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral, Distrital y Municipal del IMPEPAC.

Así es, para la procedencia del recurso de apelación debe reunir el requisito esencial consistente en el señalamiento del acto o



resolución que dicte el Consejo Estatal Electoral, Distrital o Municipal, y entrañe una violación de las normativas electorales, y con ello afecte el funcionamiento de un partido político.

De ahí, que el supuesto normativo no establece de manera taxativa, la procedencia para combatir actos o determinaciones emitidos por el Secretario Ejecutivo, como podría ser el caso, el acto que reclama.

De tal forma, que el legislador morelense no previó como materia de impugnación en un recurso de apelación, lo actuado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, sino que circunscribió a la procedibilidad del medio de impugnación de que se trata para el análisis de los actos, que como manifestación de la voluntad provengan del órgano en su conjunto, o en su caso se trate de una resolución dictada de manera colegiada por el Consejo Estatal Electoral que aplique disposiciones constitucionales y legales, en términos de sus atribuciones normativas.

Situación que al caso que nos ocupa no acontece, dado que el Partido, se duele de un acto emitido por el propio Secretario Ejecutivo, no así de una determinación colegiada del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de ahí que no resulta procedente la vía del recurso de apelación, como lo pretende calificar el Secretario Ejecutivo.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 319, fracción II, inciso a) y 320 del Código, con relación a los numerales 4, 35 y 36 de la Ley General de Medios, ley de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 318, segundo párrafo del código de la materia antes estudiados, lo procedente es que en primera instancia el acto que reclama el Partido, se conozca y resuelva a través del recurso de revisión, competencia del Consejo Estatal



Electoral del IMPEPAC, mismo que deberá de realizar las acciones correspondientes para la sustanciación y resolución del mismo.

Atento a lo anterior, no resulta obstáculo para este Tribunal, señalar que, de lo determinado por el Consejo, si hubiera inconformidad con alguna de las partes, podrán acudir a esta instancia jurisdiccional a través del recurso de apelación, el cual procede precisamente en contra de los actos o resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral, ello atendiendo al principio de definitividad, esto es, que se hayan agotado todos los recursos o medios legales de defensa que tengan como objetivo impugnar el acto reclamado y que en la especie no ha acontecido, ya que, en primera instancia deberá de conocer y resolver el Consejo, el recurso de revisión.

Efectos del acuerdo plenario.

En virtud de que el recurso de apelación no resulta ser la vía correcta para conocer lo reclamado por el Partido, lo procedente es remitir mediante oficio, el original del escrito del recurso de revisión y las constancias que integran el expediente, así como copia certificada del presente acuerdo plenario al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a fin de realizar las acciones correspondientes para la sustanciación del recurso de revisión interpuesto por el Partido, y emita la resolución que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de apelación presentado por el Partido Morelos Progresa, de acuerdo con las argumentaciones vertidas en la parte considerativa de este acuerdo.



SEGUNDO. Se reencauza a recurso de revisión, vía de impugnación idónea.

TERCERO.- Se remite el presente asunto al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para efectos de que conozca y resuelva el recurso de revisión, en los términos precisados en la parte considerativa de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **mayoría** de votos la Magistrada Presidenta y la Magistrada y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con el voto en contra de la Magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien emite un voto particular, ante la Secretaría General en funciones, que autoriza y da fe.

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA

MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE EMITE LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN, CON RELACIÓN AL ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM/RAP/48/2021-2, APROBADO POR MAYORÍA EN SESIÓN DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

I. ANTECEDENTES.

Para el efecto de dar mayor claridad al presente voto, se precisarán algunos antecedentes que van relacionados con el presente voto particular.

- A)** Con fecha dieciocho de marzo el Partido Morelos Progresa presentó solicitud a su dicho al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de modificar su emblema.
- B)** En fecha dieciocho de marzo, el Secretario Ejecutivo de esa autoridad administrativa dio respuesta mediante oficio IMPEPAC/SE/JHRM/1317/2021.

II. DISENTO.

Se propone en el acuerdo plenario:

[...]

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de apelación presentado por el Partido Morelos Progresa, de acuerdo con las argumentaciones vertidas en la parte considerativa de este acuerdo.

SEGUNDO. Se reencausa a recurso de revisión, vía de impugnación idónea.

[...]

En el acuerdo plenario se establece:

[...]

En este sentido, el Pleno de este Tribunal Electoral estima que el recurso de revisión es la vía correcta para la procedencia del acto que impugna y no como un recurso de apelación que de manera incorrecta lo presentó el accionante.

De los dispositivos legales, **se advierte que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC conocerá del recurso de revisión para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, sin que se advierta de su literalidad que pudiera conocer actos en contra del Secretario Ejecutivo**, sin embargo, ha sido criterio del Pleno de este Tribunal¹ que ante la comisión legislativa de establecer un medio de impugnación,

¹ Todas las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

en contra del Secretario Ejecutivo, lo correcto es suplir la deficiencia de la ley electoral local, aplicando de manera supletoria, en términos del artículo 318, segundo párrafo, del código de la materia, a la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral, la cual sería la que corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer y resolver el recurso de revisión, el cual procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los Órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local.

En tal sentido, y toda vez que nuestra legislación morelense no prevé que el recurso de revisión procede en contra de actos y determinaciones del Secretario Ejecutivo —ante la omisión o deficiencia de la norma— resulta aplicable de manera análoga que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC conozca y resuelva no solamente de los actos provenientes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, sino también, de los actos o determinaciones emanados del Secretario Ejecutivo

[...]

El énfasis es propio.

En ese sentido el artículo 319, fracción II, inciso a), prevé tal como se expone en la resolución que el Recurso de Revisión es procedente:

"II. Durante el proceso electoral:

- a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;"

Como se puede apreciar de la transcripción el Legislador local, previó que el recurso de revisión es procedente únicamente durante el proceso electoral, **y para impugnar actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Electorales Municipales.**

Así también, el acuerdo plenario en comento, está fundamentado en lo previsto por el artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, nuestro Código comicial local expresamente establece la procedencia del recurso de revisión, y que, a criterio de la suscrita, precisamente no resulta, el aplicar de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual, si prevé el recurso de revisión para las **determinaciones pero del Secretario Ejecutivo de del Instituto Nacional Electoral,**

toda vez que se trata de autoridades administrativas diferentes y con un organigrama diferente al del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, no comparto el criterio tomado en el presente acuerdo plenario respecto a la procedencia del recurso de revisión, en contra de los actos del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC; puesto que si bien es cierto que existe un criterio en el expediente TEEM/RAP/07/2018-SG y otros, el mismo ha quedado superado con la resolución definitiva dictada por éste Tribunal Electoral Local, en autos del expediente TEEM/REC/10/2020-2, resolución en el que la mayoría del Pleno, resolvió respecto al fondo de un asunto relacionado con un acto propio del Secretario Ejecutivo, sin que de ninguna manera fuera improcedente, sino en todo caso se reencauzó de un recurso de apelación a un recurso de reconsideración, y que haciendo un análisis de los agravios expuestos en ambos expedientes, se reclamaba tanto en el expediente que nos ocupa como el diverso TEEM/REC/10/2020-2, actos del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

Ahora bien, a propuesta de esta Magistrada, de acuerdo a las facultades que nos otorga la normativa electoral, ejecutar la realización de un acuerdo general mediante el cual queden debidamente plasmadas las reglas, lineamientos o criterios para este tipo de actuaciones, tal como sucedió en el TEEM/AG/02/2017, el cual versa sobre la implementación del "Juicio Electoral".

Así también, se señala que no se comparte el sentido toda vez que no obra certeza jurídica sobre si la petición fue realizada al Secretario Ejecutivo o al Consejo Estatal Electoral, puesto que de ser el caso que se realizará al órgano máximo de dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales, ya ha sido criterio por la Sala Regional que no debe ser el Secretario Ejecutivo quien dé respuesta respecto a temas o asuntos que son atribuibles y de competencia **única** por ese órgano colegiado.²



MAGISTRADA
IXEL MENDOZA ARAGÓN
TITULAR DE LA PONENCIA TRES

² SCM-JRC-18/2020 y TEEM/RAP/07/2021-3.

